

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y el Art. 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Yuriría, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriría, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;

- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la Pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Al respecto, no se proponen cambios a los conceptos de cobro vigentes y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el

contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que

el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a

los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre traslación de dominio vigentes en el municipio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto de fraccionamientos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos

financieros y depreciación de activos; al respecto, el organismo operador propone un incremento del 4% de acuerdo con el índice inflacionario emitido por el Banco de México, aumento que se detalla a continuación:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

III. Servicio de alcantarillado. Se incrementa en un 2% pasando de 10% al 12%, además se incrementan los cobros fijos en un 4%.

IV. Tratamiento de agua residual. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

V. Contratos para todos los giros. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

X. Servicios administrativos para usuarios. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XI. Servicios operativos para usuarios. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XV. Incorporación individual. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XVI. Por la venta de agua tratada. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de alumbrado público: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y tasas vigentes en el municipio.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y cuotas vigentes en el municipio.

Por servicios de panteones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de panteones vigentes en el municipio.

Por servicios de rastro. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de rastro vigentes en el municipio.

Por servicios de seguridad pública. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de seguridad pública vigentes en el municipio.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las tarifas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija vigentes en el municipio.

Por servicios de tránsito y vialidad. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de tránsito y vialidad vigentes en el municipio.

Por servicios de estacionamientos públicos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de estacionamientos públicos vigentes en el municipio.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano vigentes en el municipio.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de práctica de avalúos vigentes en el municipio.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios vigentes en el municipio.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas vigentes en el municipio.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de expedición de certificados y certificaciones vigentes en el municipio.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4% por los derechos por servicios de acceso a la información pública vigentes en el municipio.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

En este sentido, en cuanto al artículo 38, se incrementa la cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 y su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriría, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriría, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2006 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,765.00	\$4,242.00
Zona comercial de segunda	\$1,185.00	\$1,773.00
Zona habitacional centro medio	\$ 658.00	\$1,146.00

Zona habitacional centro económico	\$ 292.00	\$ 634.00
Zona habitacional otras zonas medio	\$ 318.00	\$ 593.00
Zona habitacional de interés social	\$ 180.00	\$ 330.00
Zona habitacional otras zonas económico	\$ 146.00	\$ 292.00
Zona marginada irregular	\$ 64.00	\$ 137.00
Valor mínimo	\$ 43.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,209.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,390.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,650.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,650.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,130.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,604.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,311.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,985.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,628.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,694.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,305.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 944.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 591.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 456.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 260.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,995.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,413.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,822.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,023.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,628.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,208.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,136.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 912.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 749.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 749.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 591.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 524.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,255.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,804.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,311.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,182.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,660.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,305.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,506.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,208.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 944.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 912.00

Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 749.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 619.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 524.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 390.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 248.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,604.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,051.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,628.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,822.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,530.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,172.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,208.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 981.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 850.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,628.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,395.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,111.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,208.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 981.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 749.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,889.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,660.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,395.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,332.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,172.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 912.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$11,489.00
2. Predios de temporal	\$ 4,379.00
3. Agostadero	\$ 1,956.00
4. Cerril o monte	\$ 824.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$29.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$49.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.36 |
|------------------------------------|--------|

II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.19
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.19
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.83
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.83
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.54
V.	Por bloque de mármol por kilo	\$0.11
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$3.57
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.12
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.12

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota Base	\$36.60	\$36.77	\$36.96	\$37.15	\$37.33	\$37.52	\$37.70	\$37.89	\$38.08	\$38.27	\$38.46	\$38.66
Precio por cada metro cúbico consumido												
Consumos	ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.76	\$3.79	\$3.81	\$3.83	\$3.85
de 16 a 20 m ³	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.88	\$3.90	\$3.93	\$3.95	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.01	\$4.05
de 21 a 25 m ³	\$4.02	\$4.06	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.14	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.25
de 26 a 30 m ³	\$4.22	\$4.24	\$4.27	\$4.30	\$4.32	\$4.33	\$4.35	\$4.37	\$4.40	\$4.42	\$4.44	\$4.46
de 31 a 35 m ³	\$4.43	\$4.45	\$4.46	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.56	\$4.58	\$4.60	\$4.63	\$4.65	\$4.67
de 36 a 40 m ³	\$4.66	\$4.68	\$4.70	\$4.72	\$4.75	\$4.77	\$4.79	\$4.83	\$4.85	\$4.88	\$4.90	\$4.92
de 41 a 50 m ³	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.16
de 51 a 60 m ³	\$5.13	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.27	\$5.29	\$5.31	\$5.35	\$5.38	\$5.40	\$5.43

de 61 a 70 m ³	\$5.39	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.65	\$5.67	\$5.70
de 71 a 80 m ³	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.86	\$5.88	\$5.92	\$5.94	\$5.97
de 81 a 90 m ³	\$5.93	\$5.97	\$5.99	\$6.02	\$6.04	\$6.08	\$6.12	\$6.14	\$6.18	\$6.21	\$6.23	\$6.26
más de 90 m ³	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.36	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.49	\$6.52	\$6.55	\$6.59

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota Base	\$54.55	\$54.83	\$55.10	\$55.37	\$55.65	\$55.92	\$56.21	\$56.48	\$56.76	\$57.05	\$57.34	\$57.63

Precio por cada metro cúbico consumido

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 21 a 25 m ³	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.88	\$3.90	\$3.93	\$3.95	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.01	\$4.05
de 26 a 30 m ³	\$4.00	\$4.01	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.12	\$4.14	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.22
de 31 a 35 m ³	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.39	\$4.41	\$4.43	\$4.45
de 36 a 40 m ³	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.56	\$4.58	\$4.60	\$4.63	\$4.65	\$4.67
de 41 a 50 m ³	\$4.65	\$4.67	\$4.69	\$4.71	\$4.73	\$4.76	\$4.78	\$4.80	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.91
de 51 a 60 m ³	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.16
de 61 a 70 m ³	\$5.12	\$5.16	\$5.18	\$5.20	\$5.22	\$5.26	\$5.28	\$5.30	\$5.32	\$5.37	\$5.39	\$5.42
de 71 a 80 m ³	\$5.38	\$5.41	\$5.44	\$5.46	\$5.49	\$5.52	\$5.54	\$5.57	\$5.60	\$5.64	\$5.66	\$5.69
de 81 a 90 m ³	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.86	\$5.88	\$5.92	\$5.94	\$5.97
más de 90 m ³	\$5.93	\$5.97	\$5.99	\$6.02	\$6.04	\$6.08	\$6.12	\$6.14	\$6.18	\$6.21	\$6.23	\$6.26

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota Base	\$76.50	\$76.90	\$77.27	\$77.66	\$78.05	\$78.44	\$78.84	\$79.23	\$79.62	\$80.03	\$80.42	\$80.83

Precio por cada metro cúbico consumido

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
De 21 a 25 m ³	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.39	\$4.41	\$4.43	\$4.45
De 26 a 30 m ³	\$4.54	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.66	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.82
De 31 a 35 m ³	\$4.92	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.02	\$5.04	\$5.06	\$5.09	\$5.11	\$5.15	\$5.17	\$5.19
De 36 a 40 m ³	\$5.30	\$5.32	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.61
De 41 a 50 m ³	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.02	\$6.06
De 51 a 60 m ³	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.40	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.52
De 61 a 70 m ³	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.96	\$6.99	\$7.02	\$7.05
De 71 a 80 m ³	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.57	\$7.61
De 81 a 90 m ³	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.96	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.14	\$8.20	\$8.23
más de 90 m ³	\$8.42	\$8.47	\$8.50	\$8.55	\$8.59	\$8.64	\$8.67	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.90

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota Base	\$38.26	\$38.46	\$38.65	\$38.84	\$39.04	\$39.23	\$39.43	\$39.62	\$39.81	\$40.02	\$40.22	\$40.42

Precio por cada metro cúbico consumido

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
De 11 a 15 m ³	\$38.26	\$38.46	\$38.65	\$38.84	\$39.04	\$39.23	\$39.43	\$39.62	\$39.81	\$40.02	\$40.22	\$40.42
De 16 a 20 m ³	\$3.91	\$3.93	\$3.94	\$3.96	\$3.99	\$4.01	\$4.02	\$4.05	\$4.07	\$4.10	\$4.11	\$4.13
De 21 a 25 m ³	\$4.12	\$4.14	\$4.16	\$4.18	\$4.21	\$4.22	\$4.24	\$4.26	\$4.28	\$4.31	\$4.34	\$4.36
De 26 a 30 m ³	\$4.31	\$4.34	\$4.36	\$4.37	\$4.39	\$4.41	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.56
De 31 a 35 m ³	\$4.53	\$4.56	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.68	\$4.70	\$4.72	\$4.74	\$4.77	\$4.80

De 36 a 40 m ³	\$4.75	\$4.77	\$4.79	\$4.83	\$4.85	\$4.87	\$4.89	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01
De 41 a 50 m ³	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.08	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.18	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27
De 51 a 60 m ³	\$5.24	\$5.26	\$5.29	\$5.32	\$5.35	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.46	\$5.48	\$5.51	\$5.53
De 61 a 70 m ³	\$5.50	\$5.52	\$5.55	\$5.58	\$5.62	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.78	\$5.81
De 71 a 80 m ³	\$5.77	\$5.79	\$5.82	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.94	\$5.98	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09
De 81 a 90 m ³	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.17	\$6.20	\$6.22	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.39	\$6.42
más de 90 m ³	\$6.36	\$6.40	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.52	\$6.56	\$6.59	\$6.62	\$6.67	\$6.69	\$6.72

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Oct	nov	dic
Lote baldío	\$30.18	\$30.33	\$30.48	\$30.64	\$30.78	\$30.95	\$31.10	\$31.25	\$31.41	\$31.56	\$31.72	\$31.89
Mínima	\$38.63	\$38.82	\$39.02	\$39.21	\$39.42	\$39.61	\$39.81	\$40.01	\$40.21	\$40.41	\$40.60	\$40.81
Media Intermedi	\$58.84	\$59.14	\$59.44	\$59.74	\$60.03	\$60.33	\$60.63	\$60.93	\$61.25	\$61.54	\$61.85	\$62.16
a	\$81.08	\$81.48	\$81.89	\$82.31	\$82.71	\$83.13	\$83.54	\$83.96	\$84.39	\$84.81	\$85.23	\$85.65
Normal	\$105.4	\$105.9	\$106.4	\$107.0	\$107.5	\$108.0	\$108.6	\$109.1	\$109.7	\$110.2	\$110.8	\$111.3
	1	4	6	1	4	7	2	6	0	5	0	6

Comercia	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Oct	nov	dic
Básico	\$54.32	\$54.60	\$54.86	\$55.13	\$55.42	\$55.69	\$55.97	\$56.25	\$56.52	\$56.82	\$57.10	\$57.39
Medio	\$61.81	\$62.12	\$62.42	\$62.73	\$63.06	\$63.37	\$63.68	\$64.00	\$64.32	\$64.65	\$64.96	\$65.29
Alto	\$85.16	\$85.58	\$86.02	\$86.43	\$86.87	\$87.31	\$87.74	\$88.19	\$88.62	\$89.07	\$89.51	\$89.96

Industrial	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Oct	nov	dic
Seco	\$145.4	\$146.1	\$146.9	\$147.6	\$148.3	\$149.1	\$149.8	\$150.6	\$151.3	\$152.1	\$152.8	\$153.6
Bajo uso	4	7	0	3	8	2	5	1	6	2	9	4
Uso medio	\$180.3	\$181.2	\$182.1	\$183.0	\$184.0	\$184.9	\$185.8	\$186.7	\$187.7	\$188.6	\$189.5	\$190.5
	7	6	7	8	0	1	4	6	0	4	8	3
	\$217.8	\$218.9	\$220.0	\$221.1	\$222.2	\$223.3	\$224.4	\$225.5	\$226.7	\$227.8	\$228.9	\$230.1
	3	1	1	0	2	3	4	7	0	2	7	1

Mixto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Oct	nov	dic
Básico	\$42.26	\$42.47	\$42.67	\$42.89	\$43.11	\$43.33	\$43.54	\$43.76	\$43.98	\$44.20	\$44.41	\$44.64
Medio	\$90.46	\$90.91	\$91.36	\$91.82	\$92.28	\$92.75	\$93.20	\$93.67	\$94.14	\$94.61	\$95.08	\$95.56
Alto	\$127.1	\$127.7	\$128.4	\$129.0	\$129.7	\$130.3	\$131.0	\$131.6	\$132.3	\$132.9	\$133.6	\$134.3
	5	8	3	6	1	5	1	6	2	8	5	3

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicaran las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 333.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 114.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 612.28	\$ 847.9	\$ 1,411.4	\$1,744.13	\$2,811.29
Tipo BP	\$ 729.02	\$ 964.63	\$1,528.13	\$1,860.87	\$2,928.02
Tipo CT	\$1,203.03	\$1,679.81	\$2,280.57	\$2,844.35	\$4,256.74
Tipo CP	\$1,680.08	\$2,156.88	\$2,757.62	\$3,321.41	\$ 4,733.8
Tipo LT	\$ 1,723.9	\$2,441.87	\$3,116.14	\$3,758.32	\$5,668.60
Tipo LP	\$2,526.37	\$3,237.69	\$3,900.85	\$4,533.81	\$6,426.13
Metro Adicional					
Terracería	\$ 119.54	\$ 179.83	\$ 214.06	\$ 255.98	\$ 342.28
Metro Adicional					
Pavimento	\$ 204.35	\$ 264.64	\$ 298.86	\$ 327.67	\$ 425.96

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$254.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$308.26
c) Para tomas de 1 pulgada	\$421.82
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$673.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$955.01

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De	
	velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 340.70	\$ 703.04
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 373.80	\$1,130.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,330.37	\$1,862.52
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,975.28	\$7,289.12
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,733.44	\$8,773.94

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,141.57	\$1,514.24	\$427.23	\$313.66
Descarga de 8"	\$2,449.82	\$1,827.90	\$448.86	\$335.30
Descarga de 10"	\$3,017.66	\$2,379.52	\$519.17	\$400.19
Descarga de 12"	\$3,699.07	\$3,082.56	\$638.14	\$513.76

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

XI. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.41
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 27.04
c) Cambios de titular	Toma	\$ 34.32
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 243.36

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 4.16
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$ 1.73
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 182.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,189.76
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 292.24
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 328.64
g) Reubicación del medidor, por toma	\$ 324.48
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$ 11.90
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$ 3.68

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,553.18	\$ 584.06	\$2,137.24
b) Interés social	\$2,228.10	\$ 832.83	\$3,060.93
c) Residencial C	\$2,725.63	\$1,027.52	\$3,753.15
d) Residencial B	\$3,233.98	\$1,222.21	\$4,456.19
e) Residencial A	\$4,315.58	\$1,622.40	\$5,937.98
f) Campestre	\$5,451.26		\$5,451.26

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a)Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 3.03
b)Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$73,008.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a)Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$313.66
b)Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$ 1.24

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 3,786.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$125.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,017.18
b) Por cada lote excedente	\$ 13.52
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 64.90

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,662.66
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 26.52

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$224,865.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$106,467.00

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,243.84	\$ 470.50	\$1,714.34
b) Interés social	\$1,654.85	\$ 616.51	\$2,271.36
c) Residencial C	\$2,044.22	\$ 767.94	\$2,812.16
d) Residencial B	\$2,427.11	\$ 908.54	\$3,335.65
e) Residencial A	\$3,233.98	\$1,211.39	\$4,445.38
f) Campestre	\$4,325.32		\$4,325.32

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.18

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 3. Mas de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.06 por kilogramo.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 32.45
c) Por un quinquenio	\$ 180.63
d) A perpetuidad	\$ 595.96
e) En gaveta nueva	\$1,744.62
f) En gaveta usada	\$ 996.15
II.	Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros \$4,535.15
III.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 396.95
IV.	Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos en panteones municipales \$ 146.02
V.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$ 138.44

VI.	Permiso para cremación de cadáveres	\$ 189.28
VII.	Adquisición de derechos de gaveta	\$4,369.66
VIII.	Permiso de exhumación	\$ 176.3

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a)	Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$19.47
b)	Beceros en general (torete, becerro y ternera)	\$11.90
c)	Ganado porcino	\$ 6.49
d)	Ganado ovicaprino	\$ 6.49
e)	Aves (pollo)	\$ 2.16

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por \$249.60 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,724.43
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,724.43
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 472.66
IV.	Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$ 77.88
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 164.40
VI.	Por constancia de despintado	\$ 32.45
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 99.51
VIII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$ 590.55

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$40.02.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo a \$5.41 por hora o fracción que exceda de 15 minutos; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.08 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencias de construcción o ampliación de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda.	\$ 47.59
2. Económico por vivienda.	\$ 194.69
3. Media por m ²	\$ 1.08
4. Residencial y departamentos por m ²	\$ 6.49

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m ²	\$ 6.49
2. Pavimentos por m ²	\$ 2.08
3. Áreas de jardines por m ²	\$ 2.08

c) Bardas o muros por metro lineal \$ 2.08

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$ 5.41
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$ 1.04
3. Escuelas por m ²	\$ 1.04

- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m² de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional	\$ 2.08
b) Usos distintos al habitacional	\$ 5.41

- V. Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 148.18
- VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles por m² \$ 5.41
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos
- a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, por m² \$ 5.41
- b) Otros, por m² de construcción \$ 2.08

- VIII. Por análisis de factibilidad para lotificar o fusionar, así como para relotificar, por dictamen \$142.48

En el caso de fraccionamientos la base de cobro será por lote.

- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen \$160.16
- X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$544.96

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 33.00 para cualquier dimensión del predio.

- XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$838.24
- XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$858.00
- XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII

XIV.	Por licencia de uso de la vía pública por m ²	\$ 3.12
XV.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 49.92
XVI.	Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a)	Uso habitacional	\$312.00
b)	Zonas marginadas	Exentos
c)	Usos diferentes al habitacional	\$596.96

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$47.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea \$133.12
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.72
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija
- III.** Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea \$1,022.32
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 133.12
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas \$ 109.20

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible.	\$0.12
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.12
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
	\$2.08
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	
	\$0.14
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos.	
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
	1.00 %
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	
	1.20 %
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	

V. Por el permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.12
VI. Por la autorización para retotificación, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.12
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.12

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,063.21
b) Luminosos	\$ 590.55
c) Giratorios	\$ 56.24
d) Electrónicos	\$1,063.21
e) Tipo Bandera	\$ 43.26
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 43.26
g) Pinta de bardas	\$ 34.61

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$69.00.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$23.80
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$58.24
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.41

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.44
b) Tijera, por mes	\$11.44
c) Comercios ambulantes, por mes	\$58.41
d) Mantas, por mes	\$35.15
e) Pasacalles, por día	\$11.44
f) Inflables, por día	\$47.59

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$1,542.32.00 por evento.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.37
II.	Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$75.71
III.	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$31.37
IV.	Cualquier otra constancia que se expida distinta a las expresadas	\$31.37

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Importe
I.	Por consulta	\$ 3.80
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.54
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.08
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.80

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos derivados de las funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$163.28, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 40. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

- I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 41. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal de Yuriría, Gto., a los 6 días del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete.

C. Luis Gerardo Gaviña González
Presidente Municipal

Profesor Juan Mar Sobrevilla
Secretario del Ayuntamiento